



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 712 -2021-MPH/GM

Huancayo, **26 NOV. 2021.**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

El expediente 136726 de fecha 22.10.2021, presentado por el Sr. OCTAVIO AGUILAR MAYTA, sobre recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 526-2021-MPH/GDU, e Informe Legal N° 1161- 2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 136726 de fecha 22.10.2021, el Sr. OCTAVIO AGUILAR MAYTA, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 526-2021-MPH/GDU, bajo los argumentos que en ella expone.

Que, a través de la Resolución de Multa N° 0303-2020-MPH/GDU, se resuelva multar al Sr. Aguilar Mayta Octavio por la Infracción cometida N° 007759 código GDU 15.2 por carecer de licencia de edificación posterior a las acciones de fiscalización, que previo a imponerse la PIA N° 007759 se solicitó mediante requerimiento N° 02999, al sancionado, la presentación simple de los documentos siguientes: *Título de Propiedad, Licencia de Edificación, Resolución de Habilitación Urbana y Certificado de Numeración de Finca*, sin embargo, mediante Informe Técnico N° 039-2020-MPH/GDU-ACMG de fecha 16.12.2020, se determinó que el administrado sancionado no presentó Licencia de Edificación sobre su inmueble ubicado en Prolongación Cuzco N° 1418 – Huancayo, por lo que se procedió a emitir la PIA N° 007759 y Resolución de Multa N° 0303-2020-MPH/GDU al estarse improcedente sus descargos, por lo mismo, de acuerdo al Recurso de Reconsideración se emitió la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 526-2021-MPH/GDU de fecha 18.10.2021, en donde se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa señalada, bajo los argumentos que se exponen en ella; el administrado arguye ser una persona adulta y que por tanto no tiene el deber de solicitar la Licencia de Edificación, e invoca el Capítulo I de la Ley del Adulto Mayor y que además solicita la exoneración de la Licencia de Edificación.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "Principio de Legalidad, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituta, revoque, suspenda o anule por haber incurrido, presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir, que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón.





Que, el art. 92° de la Ley N° 27972 establece: "toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea público o privado, requiere de una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial en el caso del cercado, y la Municipalidad Distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio, el art. 93° de dicho cuerpo normativo dispone las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción están facultadas para (...) 2 Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente Licencia de Construcción.

Que, el art. 8° de la Ley N° 29090 dispone, "Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.

Que, de acuerdo a los actuados tenemos que la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador ha realizado de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, máxime que se cuente con material fotográfico que corrobora la infracción detectada y confirmada con la valorización de la obra del especialista, el cual señala, que en el predio hay una construcción con una edificación de 1 nivel siendo la multa por el 10% del valor de la obra que es equivalente a S/. 1,751.18 soles, en ese sentido conforme a la revisión de los argumentos, el administrado señala que es una persona mayor y por el cual se le debe exonerar la solicitud para obtener la Licencia de Construcción, sin embargo, en las normas dadas sobre la materia, no se encuentra ninguna de esas excepciones para exonerar la obtención de la Licencia de Edificaciones a personas mayores, por lo tanto, de acuerdo a los hechos y conforme a la norma invocada, eso significa que el recurrente debió tramitar su licencia antes de iniciar su construcción, por ende la actuación de la Municipalidad se ha realizado con arreglo a ley, debido a que la conducta infractora cometida por el administrado fue realizada en un momento único, teniendo como consecuencia la imposición de una infracción administrativa, asimismo, de acuerdo a los hechos la construcción data desde los años 1998 y, por tanto se tuvo un extensivo tiempo para poder solicitar la Licencia de Edificación o a su vez regularizarla con los beneficios que ofrece la Municipalidad Provincial de Huancayo y evitar este tipo de infracción.

Por lo tanto, y a modo de conclusión, este Despacho concluye que los argumentos dados por el administrado, resultan sin fundamento legal para declarar la Nulidad, argumentos poco consistentes considerados para su defensa, ya que no enervaron la comisión de la infracción, de igual forma en la presente, no existe diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco cuestiones de puro derecho tal como lo prescribe el Artículo 220° del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, el administrado deberá cumplir con las normas emanadas de esta Corporación Edil, con el fin de evitar sanciones a futuro, en consecuencia, la resolución impugnada ha sido emitida dentro los requisitos de validez contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que es pertinente declarar INFUNDADA el recurso de apelación y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTICULO 1°. DECLAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesta por el administrado OCTAVIO AGUILAR MAYTA, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 526-2021-MPH/GDU, bajo los considerandos expuestos, en consecuencia, se confirma la Resolución de Multa N° 0303-2020-MPH/GDU.

ARTICULO 2°.- DISPONER al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, prosiga con las acciones de cobranza de la Resolución de Multa N° 0303-2021-GDU/MPH.





ARTICULO 3°.-NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

ARTICULO 4°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Echarín
GERENTE MUNICIPAL